



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO ECLESIAÍSTICO DE LEÓN,
SEDE VACANTE.

Deseando el M. I. Sr. Vicario Capitular estimular y favorecer á los jóvenes que se sientan con vocación al estado eclesiástico, ha dispuesto se provean por oposición algunas medias-becas en el Seminario de S. Froilán, y varias plazas en el Colegio de pobres de S. Isidoro.

Los aspirantes á ellas presentarán las solicitudes en esta Secretaría acompañando la partida de bautismo, certificación de buena conducta, y para las plazas de San Isidoro, de pobreza, expedidas por el párroco.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar los dias 29 y 30 de Octubre, debiendo solicitarlo antes del 25 del mismo mes; y se advierte que en la oposición á las medias-becas solo podrán tomar parte los que vayan á cursar Filosofía ó Teología.

Los ejercicios de oposición para la provisión de la beca fundada por el Excmo. Sr. Caneja tendrán lugar el día 31 de Octubre.

Se declaran vacantes las medias-becas del Seminario y las plazas de S. Isidoro de todos aquellos que en el curso pasado hayan obtenido la nota de suspenso en alguna de las asignaturas, ó la de méritos en los tres años últimos.

En el Seminario y Colegio de S. Mateo de Valderas, la matrícula, exámenes extraordinarios y de ingreso y la apertura de curso tendrán lugar en los mismos días que se señalan para el Seminario de S. Froilán en este mismo BOLETIN.

Todo lo cual se anuncia en este BOLETIN de orden del M. I. Sr. Vicario Capitular, encargando á los Sres. Párrocos y Ecónomos lo participen á aquellos de sus feligreses á quienes pudiera interesar.

León 5 de Octubre de 1885.—Juan Balanzategui, Vice-Secretario.

Seminario Conciliar de S. Froilán de León.

Por orden del M. I. Sr. Vicario Capitular de la Diócesis se insertan los artículos siguientes para conocimiento de los interesados.

1.º Estará abierta la matrícula así para Latin y Humanidades, como para Filosofía, S. Teología y Cánones para el curso de 1885-86 desde el día 16 del presente mes hasta el día 31, de 9 á 12 de la mañana, excepto los días festivos. Pasado dicho plazo, nadie podrá ser matriculado sin licencia por escrito del Diocesano y previos los informes que crea convenientes.

2.º Los exámenes extraordinarios tendrán lugar el día 26, y los que habiendo estudiado Latinidad y Humanidades en las Preceptorías que existen en la Diócesis quieran incorporar sus estudios en este Seminario, sufrirán un examen que tendrá lugar los días 27 y 28 del mismo mes, solicitándolo antes del Sr. Rector por conducto de la Secretaría del Seminario, acompañando á la instancia la fé de bautismo y certificación de los estudios que en estas materias tengan hechos y otra de su buena conducta. Las materias de que han de ser examinados y probados para poder matricularse en Filosofía son las mismas que cursan los alumnos Humanistas del Seminario.

3.º Los que habiendo cursado en otros Seminarios quieran continuar sus estudios en este de S. Froilán, presentarán certificación de los cursos que tengan probados y también un testimonio de su buena vida dado por el Sr. Rector del Seminario de donde procedan.

4.º Los que deseen comenzar el estudio de las Humanidades, han de probar antes lo que corresponde á la 1.ª enseñanza, y para ello serán examinados el día 30 y 31 de Octubre, presentando antes una solicitud al Sr. Rector, acompañada de la fé de bautismo y testimonio de sus costumbres firmado por el párroco.

5.º Para ser admitidos en clase de alumnos internos presentarán en la Secretaría del Gobierno Eclesiástico solicitud con el testimonio de bautismo y de su conducta.

6.º El día 2 del próximo Noviembre tendrá lugar la apertura del curso escolar con la solemnidad de costumbre, y el mismo día por la noche comenzarán los ejercicios espirituales. El alumno que deje de asistir á ellos desde el principio no será admitido en cátedra sin que presente un oficio del Prelado, y se advierte que esto no lo concederá el Superior sin gravísima causa.

León 5 de Octubre de 1885.—Tomás Ruano, Vice-Rector.

DOCUMENTOS CIVILES DE INTERÉS PARA EL CLERO.

Llamamos la atención sobre el siguiente Real Decreto que modifica profundamente, mejorándola, la situación reglamentaria de la enseñanza.

«EXPOSICIÓN.—Señor: Manifestado tiene ya el ministro que suscribe en las diferentes reformas llevadas al ramo de la Instrucción pública que es objeto preferente de los desvelos de este gobierno el arraigar y perfeccionar en nuestra patria las instituciones tutelares de la libertad de enseñanza. Afortunadamente, por esfuerzo común de todos los gobiernos, vá recibiendo entre nosotros progresivo desarrollo el saludable principio de que la enseñanza no debe constituir un monopolio del Estado, ni un mero servicio administrativo, sino una función social, á la cual hán de cooperar todas las fuerzas é iniciativas de la vida social, compartiendo con el gobierno las glorias y responsabilidades de esta obra fecunda de regeneración, en cuyo seno se decide la suerte de las futuras generaciones.

«Merecen por ello grande y unánime aplauso las reformas que animadas de este espíritu vienen sucediéndose en no interrumpido

pida série desde que el decreto-ley de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1884, encauzando por una parte la anarquía en que vivían los estudios, confundida la libertad con la licencia, y abriendo por otra los horizontes de más seguras y ordenadas franquicias, vino á sentar las primeras bases para que las escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual, y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias, pudieran coexistir sin estorbarse y como hermanadas para consagrarse al fomento de la general cultura.

»Desde entonces las instituciones para afianzar las libertades de nuestro derecho público en materia de enseñanza, lejos de haber padecido el menor retroceso, hán continuado afortunadamente una marcha de lento, pero seguro desenvolvimiento. En este mismo levantado propósito se informó el real decreto de 29 de Noviembre de 1883, cuyo principio generador debe guardarse siempre como valioso tesoro, aún cuando el detalle de sus disposiciones se modifique para amoldarse á los sucesivos perfeccionamientos que aconseje la experiencia.

»Con tales precedentes, el primer deber de lealtad política para todo ministro investido de la alta confianza de la Corona, para la dirección y gobierno de los capitales intereses de la Instrucción pública, consiste en este punto en no proponer á la real sanción de V. M. reforma alguna que no represente positivas conquistas en orden á la libertad, y por su bondad intrínseca se convierta en necesaria institución de gobierno para todo hombre de Estado que en lo sucesivo fuese llamado por la confianza de la Corona para regir este Ministerio.

»En esta mira se hán inspirado principalmente las disposiciones del proyecto de real decreto que, despues de minuciosa deliberación del Consejo de ministros, sometemos á la aprobación de V. M. Nuestro primordial propósito há sido que en este real decreto, que viene á desenvolver orgánicamente una parte del artículo 12 de la Constitución de la monarquía española, se levantara una institución de libertad que convenga por igual á todos los partidos, tanto desde el punto de vista de los intereses de gobierno, como para el afianzamiento y defensa de las libertades públicas que gozan los súbditos de esta Monarquía.

»Otras leyes y disposiciones especiales vendrán pronto á introducir en la enseñanza organizada por el Estado, las provincias ó los municipios, las grandes reformas que reclama el estado social contemporáneo, determinando las atribuciones y deberes del profesorado público, dando al catedrático en todos los ramos de la enseñanza, y muy especialmente al que desempeña los modestos puestos de los institutos y del magisterio de primeras letras, todas aquellas compensaciones á que

es acreedor por su misión bienhechora, remunerándolos el Estado en la proporción que consientan sus presupuestos, ya que tal remuneración difícilmente podrá guardar justa medida con los merecimientos de la clase. El actual proyecto se limita á dar un paso más en el reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza libre ante el Estado, y de las relaciones de ésta con la oficial.

»Fundados en este criterio, únicamente en lo concerniente á la colación de grados, se introducen aquí reformas que alcanzan á la enseñanza oficial, partiendo de la base constitucional de que al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que hán de probar su aptitud; y armonizando esta base constitucional con el principio fundamental para la libertad de enseñanza, de que el Estado debe considerar perfectamente iguales ante el derecho su propia enseñanza oficial y la enseñanza debida á la iniciativa privada, se impone como lógica y necesaria consecuencia que para la validez académica de los estudios y concesión de grados, el Estado, cualquiera que sea la procedencia de los estudios, se há de limitar á someterlos á las pruebas convenientes, juzgándolos á todos con el criterio de imparcialidad de un mismo tribunal, y no teniendo en cuenta otro dato que la prueba de suficiencia.

»En el estudio de estas disposiciones se há procurado además que el principio de la libertad de enseñanza y las naturales garantías que le há de prestar el poder público no quedaran reducidos á un mero derecho individual, para que cada cual elija y aprenda su profesión como mejor le parezca y pueda fundar y sostener libremente establecimientos de educación é instrucción.

»La libertad de enseñanza quedará siempre mutilada si, al igual de los derechos del individuo, los organismos creados por el fecundo principio de asociación para las funciones de la enseñanza no hallan también en el seno de la ley común una fianza de amparo y respeto de sus derechos que les permita desenvolverse libremente conforme á las condiciones de su propia naturaleza. A este pensamiento responde la institución de la asimilación, parte nueva y esencial del presente proyecto de decreto. Así, en vez de limitarnos á meras declaraciones doctrinales, impropias de un artículo de ley y que no producen ningún resultado práctico, confiamos que aquellas iniciativas de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad que hubieran levantado alguna institución de enseñanza encuentren en lo sucesivo sus medios naturales de desenvolvimiento.

—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Pidal y Món.

»REAL DECRETO.

«De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de ministros,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»CAPÍTULO PRIMERO.

»*De la enseñanza libre.*

»Artículo 1.º Son establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares. Sin embargo, el Estado ó la provincia y el municipio podrán acordar determinada subvención ó donativo á favor de un establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo segundo del art. 17 del presente real decreto, sin que por la subvención adquiera éste el carácter de establecimiento oficial.

»Art. 2.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos de enseñanza libre podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzgen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formación de estadísticas.

»Art. 3.º Se consideran establecimientos libres, para el efecto de estas disposiciones, aquellos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

»Art. 4.º Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta á la inspección oficial.

»Art. 5.º Todo ciudadano español, mayor de veinte años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el magisterio en establecimientos libres de enseñanza.

»Siendo mayor de edad, y estando así mismo en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá igualmente fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza.

»Art. 6.º Para dirigir un establecimiento libre de segunda enseñanza será preciso además acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribución directa, ó presentar dos sócios fiadores responsables.

»Art. 7.º En la enseñanza superior el jefe director de un establecimiento libre no tendrá que acreditar el requisito de la contribución, pero necesitará presentar tres sócios fiadores responsables.

»Art. 8.º Para ser sócio fiador responsable de establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente real decreto se requiere:

»1.º Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

»2.º No estar inhabilitado por condena judicial ó académica.

»3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribución directa.

»Art. 9.º Los socios ó fiadores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdicción académica contra algún individuo de su centro de enseñanza.

(Se continuará.)

JUNTA DIOCESANA DE REPARACIÓN DE TEMPLOS
DEL OBISPADO DE LEÓN.

No habiéndose presentado licitadores el día 2 de Setiembre próximo pasado á la subasta anunciada para la reparación del templo parroquial de Anciles, esta Junta acordó en conformidad con lo dispuesto por R. O. de 22 del mismo mes, que se celebre nueva subasta el día 28 del corriente, á las doce de la mañana, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 2.969 pesetas 98 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 148 pesetas 49 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León 1.º de Octubre de 1885.—DR. CAYETANO SENTÍS,
Vicario Capitular.

Modelo de proposición.

D. N. N , vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

CRÓNICA PIADOSA.

El domingo 4, la Comunidad de Religiosos Capuchinos del Convento de S. Francisco celebró la fiesta de su santo Patriarca, el serafín de Asis, con la pompa correspondiente al relevante mérito contraído en la práctica de la humildad cristiana por el insigne fundador de los Menores. Un devoto Novenario sirvió de preparación á esta gran solemnidad en que los observantes Religiosos nada dejaron que desear. En las primeras horas de la mañana hubo misa de comunión general, y despues tuvo lugar la solemne que ofició el M. I. Sr. Vicario Capítular, con sermon, á cargo del R. P. Estanislao de Reus, del mismo instituto y convento. Y por la tarde se cantaron Completas, siguió el rezo del Sto. Rosario y las consideraciones y preces propias del último día de Novena, poniendo digno remate á estos religiosos cultos la bendición con el Santísimo.

El mismo día celebróse con piadosa ostentación, en la iglesia parroquial de Sta. Marina, la fiesta de nuestra Señora del Rosario. Por la mañana hubo misa solemne, en la cual tuvo lugar comunión general; y por la tarde predicó el R. P. Fr. Manuel Fernandez, del sagrado Orden de Predicadores, del convento de Caldas, saliendo despues los fieles en procesion, presidida por el Sr. Gobernador Eclesiástico, con la veneranda imagen de la Santísima Virgen, objeto de estos devotos cultos, por las calles inmediatas á la iglesia, cantando el santo Rosario con acompañamiento de orquesta.